

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NATALIA LÓPEZ LÓPEZ  
**QUERELLANTE**

V.  
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2018-0022

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 11 de junio de 2018, la Querellante, Natalia López López, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Querella*, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863,<sup>1</sup> con relación a la factura del 18 de enero de 2018.

La Querellante alegó en la Querella, que la factura objetada era incorrecta y excesiva de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 57- 2014<sup>2</sup> y el Reglamento 8863.<sup>3</sup> La Querellante alegó que el consumo facturado fue por los meses de septiembre a noviembre de 2017, meses en los que no tuvo servicio eléctrico tras el paso del Huracán María, y solicitó una investigación y ajuste en la factura objetada. La Promovente notificó a la Autoridad sobre el recurso de epígrafe, el mismo día en que presentó la Querella ante el Negociado de Energía.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de agosto de 2019, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Urgente de Aviso de Desistimiento y Solicitud de Suspensión de Vista* donde informaban sobre el desistimiento de la *Querella* por haber llegado a un acuerdo y la suspensión de la vista administrativa señalada para el día siguiente. Las partes solicitaron que el desistimiento se dictara con perjuicio.

<sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>3</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large 'A', a signature that appears to be 'John', and another signature that appears to be 'M'. There is also a handwritten '4' at the bottom of this column.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

### a. Desistimiento Voluntario

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, supra, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
  - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero, o
  - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Según expuesto, las partes comparecieron mediante moción en conjunto para solicitar el desistimiento de la querrela de epígrafe. Las partes solicitan al Negociado de Energía que en virtud de las citadas Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento 8543, procedamos a desestimar la querrela con perjuicio.

La Sección 4.03 del Reglamento 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

Luego de examinar la solicitud de las partes y aplicar el derecho aplicable, el Negociado de Energía no ha encontrado impedimento legal alguno que impida proceder con el desistimiento de la querrela de epígrafe con perjuicio, según estipulado por las partes.

### Conclusión

El Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario por acuerdo entre las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del presente caso.



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

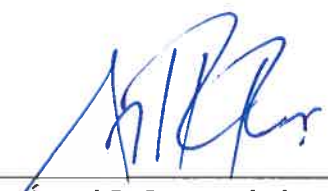
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Handwritten signatures in blue ink, including initials 'A/I', 'JMR', 'AAA', and 'SMR'.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 3 de agosto de 2021. Certifico además que el 17 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2018-0022 y he enviado copia de la misma a: Lionel.santa@prepa.com, Astrid.rodriguez@prepa.com y nataliaglopez01@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

### **Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. Lionel Santa Crispín  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

### **Natalia López López**

7 calle Cervantes, Apt. 802  
San Juan, PR 00907

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de agosto de 2021.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

